

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DIANA LORENA
USECHE CORTÉS EN CONTRA DE JUAN CARLOS LOZANO
RODRÍGUEZ (ACLARACIÓN).**

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto de fecha 30 de junio del corriente año, proferido por el suscrito magistrado, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Dictado el auto por medio del cual se revocó el emitido por el Juez de conocimiento, el demandado, por medio de su apoderado judicial, solicitó la aclaración de tal providencia, en vista de que, según él, con la decisión que se adoptó se desconoció una providencia que estaba en firme, concretamente, la que dispuso incluir el pasivo que hoy se excluye.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En torno a la aclaración de las providencias judiciales, tiene dicho la jurisprudencia:

“...que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tales aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos -inciso 2o., artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos’ (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (se resalta) (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

Pues bien: revisado el contenido del auto se encuentra que no hay ninguna frase o concepto confuso que sea susceptible de aclaración, habida cuenta de que, contrario a lo sostenido por el demandado, se señaló, con claridad meridiana, la razón por la cual el inventario y avalúo aprobado mediante auto de 29 de septiembre de 2014, debe ser la base real sobre la cual debe descansar la partición y en el que se excluyó el pasivo de que aquí se trata, de modo que la inconformidad de

lo decidido no puede traerse como motivo de duda, para solicitar la aclaración de la providencia de que se trata.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración solicitada.

2º.- En firme este proveído, por dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4º del auto de 30 de junio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DIANA LORENA USECHE CORTÉS
EN CONTRA DE JUAN CARLOS LOZANO RODRÍGUEZ (ACLARACIÓN).**

Firmado Por:

CARLOS BARRERA ARIAS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6a9c1a87c4d164a1c8011d400d720a54575421c6b2fccd7695e96f76f6eb66e1

Documento generado en 07/07/2020 12:42:43 PM